

Ley electoral decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes

AL REGENTE DEL REINO

Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente

LEY ELECTORAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1. Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de éstos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Artículo 2. Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

CAPITULO II - De los elegibles

Artículo 3. Son elegibles para Senadores:

Todos los electores; mayores de cuarenta años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitán general de ejército ó Almirante.

Teniente general ó Vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedráticos de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias española, de la Historia, de Nobles artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Artículo 4. Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Artículo 5. Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Artículo 6. Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el artículo 39 de la ley Municipal.

CAPÍTULO III - De las incapacidades

Artículo 7. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde éstas se verifiquen.

Artículo 8. Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ámbos casos, los que reciban sueldo de la provincia, y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, después de la elección, un electo adquiera alguna de las cualidades expresadas, y la incapacidad de que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Artículo 9. No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el capítulo anterior, y demas que se mencionan en el 39 de la Ley municipal.

Artículo 10. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejeczan su jurisdicción, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPÍTULO IV - De las incompatibilidades

Artículo 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el artículo 62 de la Constitucion.

Artículo 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.

Artículo 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entres sí.

Artículo 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser elegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias á contar desde la contribución de su respectivo cuerpo colegislador, por lo que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderáel plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Artículo 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPÍTULO V - Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley

Artículo 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Artículo 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprendería dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el artículo 34.

Artículo 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los ayuntamientos, habiendo en cada Municipio tantos como colegios ó secciones abrace su Jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado después.

Artículo 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeración correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la junta municipal, si saben firmar.

Artículo 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Artículo 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, quince días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Artículo 22. Los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Artículo 23. Las incapacidades marcadas en el artículo 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Artículo 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepción, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Artículo 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquéllos dictaren.

Artículo 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en 1a primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Artículo 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Artículo 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Artículo 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Artículo 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los Colegios y secciones á que correspondan los electores.

Artículo 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el transcurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Artículo 32. Ningún elector podrá votar más que en el colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Artículo 33. El primer día de elección, antes de constituirse la Mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de Censo electoral, acompañando los comprobantes.

Artículo 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la Mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talón de que habla el artículo 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula “voto con cédula duplicada”.

La Mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Artículo 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Artículo 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación, al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Artículo 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Artículo 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Artículo 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Artículo 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Artículo 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los Colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Artículo 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Artículo 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y, advertido, no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I - De las elecciones municipales

Artículo 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley Municipal.

Artículo 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

Artículo 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcado en el artículo 36 y siguientes de la ley Municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la Comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 37 de la citada ley Municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comisión provincial comunique sus resoluciones ó transcurra el plano citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Artículo 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la Comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección.

La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Artículo 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del artículo 34 de la ley Municipal.

Artículo 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley Municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley Municipal, se fijará la fecha de la elección por la Comisión provincial.

Artículo 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Artículo 51. Á cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la Mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Artículo 52. Á cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la Mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de la votación.

Artículo 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Artículo 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: “Se procede á la votación de la Mesa definitiva”. Ésta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Artículo 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente; y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Artículo 57. Los electores se irán acercando uno á uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto: aquél la introducirá en la urna, diciendo: “Voto del elector Fulano de tal.”

La cédula, talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voló. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista, para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identifican en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Artículo 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente; en nombre de la ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: “¿Hay algún elector presente que no haya votado?” No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: “Queda cerrada la votación”; no volviéndose después á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Artículo 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: “Se va á proceder al escrutinio.”

Artículo 60. Éste se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que a su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y, en caso de duda, se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Artículo 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda, equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Artículo 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándolos así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Artículo 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Artículo 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: “¿Hay alguna una protesta que hacer contra el escrutinio?”

Artículo 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Artículo 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la Mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Artículo 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la Mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemará, acto continuo excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Artículo 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará, á domicilio por el presidente de la Mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá, que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la Mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el numero de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Artículo 70. El Presidente de la Mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Artículo 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz “que se empieza la votación para concejales”.

Artículo 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la Mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Artículo 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Artículo 74. Á las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Artículo 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la Mesa.

Á cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Artículo 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Artículo 77. Á las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el Colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Artículo 78. Concluída la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Artículo 79. Al día siguiente de concluída la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las Mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la Mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes y se observará, en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Artículo 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada Mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de Mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Artículo 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Artículo 82. Constituída de esta manera la Junta general de escrutinio, bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los concejales, y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Artículo 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Artículo 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa, de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Artículo 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Artículo 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta Sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las Protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. Á esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Artículo 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Artículo 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las propias de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Artículo 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la Mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la Mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico á cuyo efecto la comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Artículo 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II - De las elecciones para Diputados provinciales

Artículo 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales según dispone el artículo 16 de la ley Provincial, hará la división de la provincia en distritos para esta clase de elecciones; una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Artículo 95. La división de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribución, se ajustará á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley Provincial.

Artículo 96. Además de las bases establecidas para la demarcación de los distritos electorales en los citados artículos de la ley Provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva, de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Artículo 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcación. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcación.

Artículo 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Artículo 99. En los casos de renuncias ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse según el artículo 35 de la ley Provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Artículo 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la orden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez días, ni exceda de veinte, conforme al citado artículo 35 de la ley Provincial.

Artículo 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que hayan de verificarse en cada colegio ó sección.

Artículo 102. El nombramiento de Mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustaran á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Artículo 103. Los demás tramites hasta la proclamación del Diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados á Cortes.

Artículo 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Artículo 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el artículo 26 de la referida ley Provincial.

Artículo 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Artículo 107. El Gobernador; ocho días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputación provincial, remitirá á la Secretaría de ésta las actas de las Juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III - De las elecciones generales para Diputados á Cortes

Artículo 108. Las elecciones para Diputados á Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir según su población.

Artículo 109. La demarcación de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Artículo 110. Las distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimun, según dispone el artículo 65 de la Constitución.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcación.

Artículo 111. Para fijar esta demarcación de los distritos electorales se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndole interponer á menos distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Artículo 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de almas resultase una fracción que subiese a 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado más, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fracción.

Artículo 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Artículo 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Artículo 115. El nombramiento de la Mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Artículo 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la Mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la Mesa.

También comunicarán los Presidentes de Mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Artículo 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elección en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la Mesa.

Artículo 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la Mesa después de concluída la votación del último día. Las Mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Artículo 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Artículo 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Artículo 121. Constituída la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios

electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116 y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Artículo 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan a efectuar sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas Mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Artículo 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Artículo 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Artículo 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Artículo 128. Terminadas todas las operaciones, de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículo 129. El Gobierno, diez días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales

de escrutinio de los Colegios y Juntas de distrito y demás documentos referentes á la elección que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV - De las elecciones parciales de Diputados Cortes

Artículo 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.
- Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta días de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportuna oportunamente.

Artículo 131. Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medió de decreto, que publicará, dentro de los diez días de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la elección á los veinte días de la fecha de la convocatoria.

Artículo 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPÍTULO V - De la elección de compromisarios para Senadores

Artículo 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Artículo 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Artículo 135. La primera elección de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquél haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Artículo 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Artículo 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

CAPÍTULO VI - De las elecciones generales para Senadores

Artículo 139. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Artículo 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Artículo 141. La Junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

Artículo 142. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente, de la Diputación provincial previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamación respecto de la edad.

Artículo 143. Constituida de esta manera la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y a pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Artículo 144. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario el Presidente y Secretarios de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, mareándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Artículo 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Artículo 146. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios las cuales irá examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 139, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras “votó para Secretarios”, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente para que la deposite en la urna.

Artículo 147. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votación uno de los Secretarios preguntará: “¿Falta algun elector por votar?”

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: “Se procede al escrutinio”.

Artículo 148. El escrutinio y los incidentes a quedé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Artículo 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de

votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Artículo 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta, será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Artículo 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que: "Empieza la votación para Senadores".

Artículo 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados y compromisarios indistintamente, y, por último, el Presidente de la Junta.

Artículo 153. La votación se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras "votó para Senadores".

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento á los Secretarios anotarán seis votos con la fórmula "votó el Diputado provincial D. F., y votó el señor Presidente".

Artículo 154. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada elección.

Artículo 155. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: "¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario que votar?", el Presidente "declarará cerrada la votación", y se procederá al escrutinio.

Artículo 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Artículo 157. En el caso de que ninguno de los candidatos, haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero en este caso, los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Artículo 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo número 5.º Ésta se archivará en la Secretaría de la Diputación provincial.

Artículo 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para

que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Artículo 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII - De las elecciones parciales para Senadores

Artículo 161. La renovación parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes, y al efecto al día siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesión pública, al sorteo por provincias, y entre sus Senadores del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Artículo 162. En la primera renovación parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquéllos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia: en la segunda renovación los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo, en cuyo caso, de no haber disolución total del Senado la renovación se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Artículo 163. Habiendo disolución total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesión siguiente á la de su constitución, en la forma establecida en el artículo 161.

Artículo 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, etc. no harán necesaria la reelección de Senadores antes del período ordinario de renovación parcial. Cuando llegue el día marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovación parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovación.

Artículo 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta, en las épocas de renovaciones parciales.

TÍTULO III DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO I - De las falsedades

Artículo 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Artículo 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libró del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre, de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elección y las que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se su con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la Mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquélla resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Los que cometan cualquiera otra acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II - De las coacciones.

Artículo 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para

Senadores y de Senadores serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Artículo 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obligue á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les están subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Artículo 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere el artículo 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Artículo 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia, en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado y el que se prestara á hacer la intimación.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III - De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Artículo 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Artículo 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro del Censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de Mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la Mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de Mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores ó Senadores, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de Mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse, con los documentos de que deberán ir provistos, en las Juntas de escrutinio ó de elección. para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la Mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se niegen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de este ley.

13. El Alcalde ó autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las Mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse: y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV - De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Artículo 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Artículo 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio á permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio publico, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Artículo 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, sección ó Junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V - Disposiciones comunes á este título.

Artículo 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de Mesa, Secretorios escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Artículo 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido pares Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjudicar reintegro en su día por el acusador ó acusador que hubiesen sido condenados.

Artículo 179.

Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya a aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Artículo 180.

Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Serie obligación de aquellos facilitar á la Corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto de Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que éstitilase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Artículo 181. la Tribunal supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ú superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Artículo 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al artículo 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste, hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Artículo 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Artículo 184. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Artículo 185. Cuando dentro de un colegio, sección Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Artículo 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y 20 por la de subsidio, industrial y de comercio de cada provincia á que se refiere el Artículo 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico por lo que resulte de los repartimientos y Matrículas vigentes acumulándose en una sola suena las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del Boletín oficial de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresión de los pueblos en que se contribuye y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Artículo 2.º Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las Comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del Boletín oficial siguientes al expresado período.

Artículo 3.º Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán reclamar de ellas personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el día 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las Comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolución definitiva en lo que reste del mes, oyendo in voce al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Artículo 4.º Devueltas por la Audiencia á las Comisiones provinciales, en los ocho primeros días del décimo, mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolución ejecutoria que en ellas hubiere recaído, se procederá por las mismas Comisiones y formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los días que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro Boletines oficiales siguientes á dicho día.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á la primera elección de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fuere indispensables á obtener el mismo resultado.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las Islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones ale Senadores y Diputados á Cortes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcación de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun después de publicada la de demarcación de distritos, á las vacantes de Diputados á Cortes que ocurran hasta la terminación de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organización provincial y municipal adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dicha operaciones electorales con los períodos extraordinarios que han de llevarse á efecto; pero sin alterar la duración de los términos ni las garantía que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.- Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.- Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.- Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.- Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.- Mariano Ríus Montaner, Diputado Secretario.

(Gaceta de Madrid, [suplemento al núm. 233](#), de 21 de agosto de 1870, pág. 9)